



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Resolución Gerencial Regional N° 023 -2021-GORE-ICA/GRDE

Ica, 26 de noviembre de 2021

VISTO. - El recurso de Apelación interpuesto por don Oscar Héctor Velit Bailetti contra la Resolución Directoral N° 086-2021-GORE.ICA-DRA de fecha 29 de abril de 2021, la misma que resuelve declarar improcedente el petitorio de pago por subsidio por fallecimiento de su señora madre doña Ana María Bailetti de Velit, informe N° 074-2021-GORE-ICA-GRDE/NFGM, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 086-2021-GORE-ICA-DRA, de fecha 29 de abril de 2021, se declaró improcedente el petitorio de pago por el concepto de Subsidio por Fallecimiento, por el deceso de su señora madre, ex pensionista doña ANA MARIA BAILETTI DE VELIT, argumentando que: de la revisión de la documentación aportada se advierte que el recurrente, don OSCAR HÉCTOR VELIT BAILETTI, adjunta copia de DNI del recurrente, certificado de defunción, acta de defunción ambos de fecha 20 de julio de 2010, con lo cual se acredita el fallecimiento de la extinta pensionista de esta institución doña ANA MARIA BAILETTI DE VELIT, por lo cual corresponde señalar lo establecido en la Ley N° 27321, que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, por lo cual su pretensión de cobro del beneficio de Subsidio por Fallecimiento conforme a lo previsto en el artículo 144° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, es IMPROCEDENTE en razón que ha prescrito el derecho de acción para exigir el cumplimiento de derechos laborales;

Que, en ese sentido, con escrito de fecha 12 de octubre de 2021, don OSCAR HÉCTOR VELIT BAILETTI, interpone su recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 086-2021-GORE-ICA-DRA de fecha 29 de abril de 2021, la misma que resuelve declarar improcedente el petitorio de pago por el concepto de Subsidio por Fallecimiento, por el deceso de su señora madre, ex pensionista doña ANA MARIA BAILETTI DE VELIT;

Que, el recurrente manifiesta la causante es pensionistas inmersos en el Decreto Legislativo N° 20530, que conforme al artículo 149°, concordante con el artículo 144° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, está solicitando un derecho irrenunciable e imprescriptible previsto en el numeral 2) del artículo 26° de la Constitución, sobre el subsidio del fallecimiento de un familiar directo, que debe ser atendido en la vía administrativa, conforme al ordenamiento legal, en base a la remuneración total de mi pensión percibida al momento del fallecimiento;

Que, la reseña a la emisión de la Ley N° 27321, se da inicio en lo que prescribe el artículo 3° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, TUO del





“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Decreto Legislativo N° 728, Ley de productividad y Competitividad Laboral, que establece que el ámbito de aplicación de tal norma, comprende a las empresas y trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada;

Que, la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Derogatoria del Decreto Supremo N° 003-97-TR, TUO del Decreto Supremo N° 728, Ley de productividad y Competitividad Laboral, establecía conforme al texto modificado por la Ley N° 26513, que los derechos derivados de la relación laboral prescriben a los tres años desde que resulten exigibles. Posteriormente, aquella norma fue derogada por la Ley N° 27022, y establece que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los dos años, contados a partir del día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. Luego, la última norma referida, es derogada por la Ley N° 27321 y se establece que las acciones por derechos derivados a la relación laboral prescriben a los 4 años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral;

Que, en ese sentido, señala que la prescripción de la acción es una limitación al ejercicio del derecho de acción en razón del tiempo, lo que se justifica en otro principio como es la seguridad jurídica; por tanto, tampoco corresponde hacer una interpretación extensiva de la limitación del derecho fundamental de acceso a la justicia que recoge el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política, a un caso en el que efectuado una interpretación sistemática e histórica, se encuentra el real espíritu de la norma. Por este fundamento, tampoco es válido interpretar la Ley N° 27321, en el sentido de ampliar la aplicación del plazo de prescripción que regula, a supuestos que no han sido materia de su regulación expresa y alcance al Sector Público inmersos en el Decreto Legislativo N° 276, menos aún a los pensionistas inmersos en el Decreto Ley N° 20530;

RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN. -

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: “Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”, norma constitucional concordante con los Artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: “Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantiza el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas Nacionales, Regionales y Locales de desarrollo;

Que, en el caso concreto, el Gobierno Regional de Ica, ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004,





“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencia y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el Artículo Cuarto lo siguiente: **“Las Direcciones Regionales Sectoriales de Agricultura, Producción, Energía y Minas y Comercio Exterior, Turismo y Artesanía a través de sus órganos desconcentrados resolverán en Primera Instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la Segunda Instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales”**. Disposiciones que resulta concordante con el numeral 3) del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **“La Gerencia Regional de Desarrollo Económico, resolverá en Segunda Instancia: (...) 3.1) Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Agricultura, de Producción, de Energía y Minas, de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía (...)”**;

Que, por otro lado, el artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General, regula la facultad de contradicción: “206.1) conforme a lo señalado en el artículo 109°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”;

Que, de conformidad con los artículos 207° y 209° del acotado cuerpo legal, el recurso de Apelación es un recurso administrativo que “se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado a superior jerárquico”;

Que, el recurso impugnativo de apelación se funda en la relación de jerarquía que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad que éste examinando los actos de subalterno, los modifique, sustituya, revoque, suspenda o anule, por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental, que conforme a criterio del apelante podría ocasionarle perjuicio irreparable si la resolución no fuera enmendada oportunamente;

Que, igualmente el numeral 106.1) del artículo 106° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece el derecho de Petición Administrativa así: 106.1) “Cualquier administrado individualmente o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas o cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° Inciso 20) de la Constitución del Estado;





“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Sobre el plazo de prescripción para el pago de beneficios sociales:

Que, respecto al plazo de prescripción para el inicio de acciones por derechos derivados de la relación laboral nos remitimos al Informe Legal N° 565-2011-SERVIR/GG-OAJ, disponible en su Portal Institucional (www.servir.gob.pe), en el que se concluye que **ES APLICABLE EN SEDE ADMINISTRATIVA EL PLAZO PRESCRIPTIVO DE CUATRO AÑOS CONTENIDOS EN LA LEY N° 27321 PARA LA EXIGIBILIDAD DE DERECHOS O BENEFICIOS DERIVADOS DE LA RELACIÓN LABORAL CON EL ESTADO, CUALQUIERA SE EL RÉGIMEN LABORAL DEL TRABAJADOR;**

Que, en ese sentido, **LUEGO DE HABER FINALIZADO LA RELACIÓN LABORAL, EL TRABAJADOR O LOS FAMILIARES DEL MISMO, TIENE CUATRO AÑOS PARA INICIAR CUALQUIER ACCIÓN LEGAL TENDIENTE AL COBRO DE LOS BENEFICIOS SOCIALES QUE PUDIERA ADEUDARLE LA ENTIDAD A LA QUE PRESTÓ SERVICIOS;**

Que, remitiéndonos al Informe Legal N° 565-2011-SERVIR/GG-OAJ de fecha 05 de julio de 2011, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil refiere textualmente:

Plazo de Prescripción aplicable:

Que, en la medida que ni el Decreto Legislativo N° 276 ni su Reglamento han determinado un término para la presentación de la solicitud a efectos de percibir los mencionados beneficios, nos debemos remitir a la norma general en materia de prescripción en el ámbito laboral;

Que, en ese sentido, encontramos que **EN LA LEY N° 27321 SE ESTABLECE QUE LAS ACCIONES POR DERECHOS DERIVADOS DE LA RELACIÓN LABORAL PRESCRIBEN A LOS 4 (CUATRO) AÑOS, CONTADOS DESDE EL DÍA SIGUIENTE EN QUE SE EXTINGUE EL VÍNCULO LABORAL.** Dicha norma es de aplicación en el caso expuesto, en tanto, si bien el régimen de la carrera administrativa, regulado por el Decreto Legislativo N° 276 tiene naturaleza estatutaria, contiene derechos de naturaleza laboral;

Efectos del transcurso del plazo prescriptivo:

Que, hasta este punto queda claro que **EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA QUE UN SERVIDOR O FAMILIAR DEL MISMO PUEDA EXIGIR ALGÚN BENEFICIO PREVISTO EN EL REGIMEN ESTATUTARIO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 276, ES EL SEÑALADO EN LA LEY N° 27321;**

Que, sin embargo, es importante determinar en qué momento se puede invocar la prescripción, en particular, si la prescripción puede ser





"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

invocada por una autoridad administrativa en instancia administrativa previa a la instancia judicial;

Que, la prescripción, en el sentido que interesa para el presente análisis, es la institución jurídica por la cual la acción de que es titular un sujeto, se extingue por su falta de ejercicio dentro de un plazo determinado. Su efecto se encuentra definido por el Artículo 1989° del Código Civil en los términos siguientes: "La prescripción extingue la acción, pero no el derecho mismo";

Que, desde esta perspectiva, el transcurso del plazo prescriptorio determina la pérdida de la posibilidad de ejercitar la acción ante los órganos jurisdiccionales, pero no la extinción del derecho mismo. Así, un derecho no reclamado judicialmente dentro del plazo de prescripción mantiene su existencia, aun cuando se convierte en un derecho desprovisto de acción (en una obligación natural). No olvidemos que la institución de la prescripción extintiva nace como un medio de defensa privativo del ámbito judicial que se opone como excepción contenida en el artículo 446° inciso 12) del Código Procesal Civil;

Que, asimismo, cuando el Artículo Único de la Ley N° 27321 señala que **"LAS ACCIONES POR DERECHOS DERIVADOS DE LA RELACIÓN LABORAL PRESCRIBEN A LOS 4 (CUATRO) AÑOS, CONTADOS DESDE EL DÍA SIGUIENTE EN QUE SE EXTINGUE EL VÍNCULO LABORAL"**, está manteniendo la misma lógica originaria de la figura de la prescripción en el sentido que el espacio donde dicha figura es invocada es el ámbito judicial;

Que, evidentemente, esa disposición es coherente con el hecho que los derechos laborales en el régimen laboral privado (de las empresas y empleadores privados) no tienen una instancia administrativa, de resolución administrativa, sino que los conflictos son planteados directamente en la instancia judicial. En ese sentido, es consistente con esa lógica interpretar que la prescripción laboral solo podría ser invocada en la instancia judicial y no en una instancia administrativa que originalmente no existe;

Que, consideramos que esa lógica debe variarse cuando se trata de un empleador estatal;

Que, en efecto, cuando el Estado actúa como empleador (tanto en el régimen de la carrera pública, como en el régimen laboral privado) éste debe guiar sus actos conforme al marco legal vigente y debe tramitar los pedidos o reclamaciones de índole laboral, en sede administrativa, conforme al procedimiento que haya reglado sobre el particular, lo que la naturaleza administrativa a dicho procedimiento;

Que, en ese contexto, **RESULTARÍA CONTRARIO A LOS INTERESES DEL ESTADO (Y CUESTIONABLE POR CUALQUIER ÓRGANO DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL) QUE LAS AUTORIDADES**





“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

ADMINISTRATIVAS CONCEDAN UN PEDIDO SABIENDO QUE ÉSTE HA PRESCRITO, ADJUDICANDO LA ATRIBUCIÓN DE INVOCAR LA PRESCRIPCIÓN POR CONSIDERAR QUE ÉSTE SOLO CABE INVOCARLO EN LA INSTANCIA JUDICIAL;

Que, en la práctica, de no invocarse la prescripción en sede administrativa, la autoridad administrativa solo podría declarar fundado el pedido (toda vez que el derecho no prescribe, sino solo la acción) y en consecuencia la prescripción ni siquiera podría ser interpuesta como defensa previa en la instancia judicial, con lo que tampoco se dará cumplimiento al sentido del Artículo Único de la Ley N° 27321;

Que, en consecuencia, **LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEBEN INVOCAR LA PRESCRIPCIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA, CUANDO CORRESPONDA Y SEGÚN CADA CASO EN PARTICULAR, Y SERÁ LA AUTORIDAD JUDICIAL (CUANDO EL CONFLICTO ENTRE EL ESTADO EMPLEADOR Y EL SERVIDOR O FUNCIONARIO PÚBLICO LLEGUE A DICHA INSTANCIA) EL QUE FINALMENTE DECIDIRÁ LA PERTINENCIA DE DICHA DEFENSA PREVIA, REITERANDO QUE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA EL SECTOR PÚBLICO ES EL DE 4 AÑOS CONTENIDO EN LA MENCIONADA LEY N° 27321, TANTO PARA EL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA COMO PÚBLICA, ENTENDIÉNDOSE RESPECTO A ESTE ÚLTIMO POR CUANTO, COMO HEMOS SEÑALADO LÍNEAS ARRIBA EL RÉGIMEN DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, REGULADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 276 CONTIENE DERECHOS DE NATURALEZA LABORAL;**

Estando a las consideraciones expuesta y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatoria Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28968 y 29053, Ley de reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1029 y 1272 y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por OSCAR HÉCTOR VELIT BAILETTI contra la Resolución Directoral N° 086-2021-GORE-ICA-DRA de fecha 29 de abril de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO.– **DECLARAR AGOTADA** la Vía Administrativa, de conformidad a lo prescrito en los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, concordante con el Artículo 148° de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Av. Cutervo N° 920
Ica – Ica





GOBIERNO REGIONAL DE ICA



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a las partes interesadas, así como a los demás órganos competentes, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 18° y 24° de la Ley N° 27444 y Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para los fines pertinentes.

REGISTRASE, COMUNICASE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO



D^{CA}. VICTOR AMERICO ASTORGA RAMO
GERENTE REGIONAL